



Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Distr. general
10 de enero de 2024
Español
Original: francés

Comité contra la Tortura

Decisión adoptada por el Comité en virtud del artículo 22 de la Convención, respecto de la comunicación núm. 1035/2020* **

<i>Comunicación presentada por:</i>	I. P. (representado por un abogado de la asociación Migrant Arc-en-Ciel)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor
<i>Estado parte:</i>	Suiza
<i>Fecha de la queja:</i>	9 de octubre de 2020 (presentación inicial)
<i>Referencias:</i>	Decisión adoptada con arreglo a los artículos 114 y 115 del reglamento del Comité, transmitida al Estado parte el 28 de octubre de 2020 (no se publicó como documento)
<i>Fecha de adopción de la decisión:</i>	3 de noviembre de 2023
<i>Asunto:</i>	Expulsión a Sri Lanka
<i>Cuestión de procedimiento:</i>	Fundamentación de las reclamaciones
<i>Cuestión de fondo:</i>	Riesgo de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en caso de expulsión al país de origen (no devolución)
<i>Artículo de la Convención:</i>	3

1.1 El autor de la queja es I. P., nacional de Sri Lanka, nacido el 13 de septiembre de 1983. Solicitó asilo en Suiza, pero su solicitud fue denegada. Es objeto de una orden de expulsión a Sri Lanka y considera que dicha expulsión constituiría una vulneración del artículo 3 de la Convención por el Estado parte. El Estado parte formuló la declaración prevista en el artículo 22, párrafo 1, de la Convención el 2 de diciembre de 1986. El autor está representado por un abogado.

1.2 El 28 de octubre de 2020, en aplicación del artículo 114 de su reglamento, el Comité, por conducto de su Relator para las quejas nuevas y las medidas provisionales, solicitó al Estado parte que no expulsara al autor a Sri Lanka mientras se estuviera examinando su queja.

* Adoptada por el Comité en su 68º período de sesiones (30 de octubre a 24 de noviembre de 2023).

** Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Todd Buchwald, Claude Heller, Erdogan Iscan, Liu Huawen, Maeda Naoko, Ilvija Pūce, Ana Racu, Abderrazak Rouwane, Sébastien Touzé y Bakhtiyar Tuzmukhamedov.



Antecedentes de hecho

2.1 El autor es de etnia tamil. Desde finales de 2005, tuvo que realizar tareas menores para los Tigres de Liberación del Ílam Tamil. Su principal misión consistía en transportar armas en una motocicleta y ocultar ropa¹. Una de sus hermanas se había unido a los Tigres de Liberación del Ílam Tamil en 1996, pero el autor perdió el contacto con ella en 2008. El autor no era miembro de dicha organización, aunque trabajaba para ella porque esta controlaba la zona en la que vivía. En julio de 2006, varios miembros del Departamento de Investigación Criminal lo sorprendieron llevando a cabo dicho trabajo y lo detuvieron en Vavuniya. Posteriormente, fue recluido en régimen de aislamiento en el campamento Joseph y golpeado durante seis días. A partir del tercer día, como no podía soportar la tortura², el autor contó todo lo sucedido.

2.2 En una fecha no especificada, el autor fue llevado ante la justicia y trasladado a la cárcel de Anuradhapura, donde tuvo que realizar trabajos forzados. Fue liberado en enero de 2007 porque dos empleados del Gobierno respondieron por él. Tras su puesta en libertad, el autor tuvo que permanecer en Vavuniya al estar sujeto a la obligación de comparecer en el tribunal cada 14 días y firmar todos los domingos en el campamento Joseph. En cada uno de esos desplazamientos fue sometido a interrogatorios, acoso y, a veces, palizas.

2.3 Dado que las obligaciones de personarse eran cada vez más estrictas y que varias personas que lo hacían eran asesinadas, el autor dejó de hacer acto de presencia a partir de mayo de 2007 y se escondió. Se fue a vivir a la casa de una de sus hermanas en Trincomalee, donde permaneció cerca de dos años. Durante dicho período, el autor no tuvo problemas.

2.4 El 19 de marzo de 2009, la policía detuvo al autor y lo recluyó, interrogó y maltrató durante 20 días. Como no había pruebas, el Tribunal de Primera Instancia de Trincomalee decretó su puesta en libertad el 8 de abril de 2009. Después de que el tribunal dictase esa decisión, el autor también fue llevado a un médico, que observó cicatrices, aunque no dijo nada al respecto debido a la presencia de dos personas del Departamento de Investigación Criminal. A la sazón, el autor tuvo que volver a firmar periódicamente a fin de dar fe de su presencia. Cuando se supo³ que el autor había sido detenido en Vavuniya y que había dejado de personarse, se lo volvió a buscar. El autor se trasladó a Jaffna en mayo de 2009, donde no tuvo ningún problema durante cerca de dos años. En 2010 y 2011, el autor recibió citaciones para comparecer ante el tribunal, pero hizo caso omiso de ellas y se fue a casa de su hermano, que también vivía en Jaffna. Se dictó una orden de detención en su contra. El autor se escondió alternativamente en casa de sus padres, de conocidos y de su hermano. Su hermano fue detenido en su lugar. Su detención se notificó a la Comisión de Derechos Humanos de Sri Lanka. Como no veía salida, el autor se mudó a Colombo a principios de 2013 para vivir con su tío materno. Como allí tampoco se sentía seguro, se fue de Sri Lanka en agosto de 2014 con la ayuda de un traficante de personas y un pasaporte en vigor, expedido en 2014.

2.5 El autor llegó a Suiza el 20 de julio de 2015 y ese mismo día presentó su primera solicitud de asilo. La Secretaría de Estado de Migración mantuvo una entrevista con él los días 21 de julio y 23 de septiembre de 2015. En vista de las pruebas presentadas, el 24 de septiembre de 2015 la Secretaría de Estado envió una solicitud de investigación a la Embajada de Suiza en Sri Lanka acerca de la autenticidad de dichas pruebas. El 28 de septiembre de 2015, el autor presentó un documento judicial del Tribunal de Primera Instancia de Trincomalee y el documento de identidad original que el Comité Internacional de la Cruz Roja les había expedido a él y a su hermano. Según el informe de la Embajada de 20 de octubre de 2015, sobre la base del contenido y de la información oficial, el extracto del informe policial había sido falsificado. El 22 de junio de 2016, se celebró una audiencia sobre los resultados de la investigación de la Embajada. El autor declaró que un oficial encargado había entregado el documento a su hermana.

¹ El autor indica que realizó esos transportes de armas y ropa cuatro o cinco veces a la semana durante un período de siete meses.

² Cuando el autor fue interrogado, lo tumbaron en una mesa, le propinaron palizas y lo golpearon con objetos. Lo sentaron desnudo en una silla de metal brillante, expuesta al sol. Lo golpearon con un bastón de madera en la planta de los pies.

³ El autor no indica a quién hace referencia.

2.6 El 30 de junio de 2016, la Secretaría de Estado de Migración denegó la solicitud de asilo del autor y decretó su expulsión. La Secretaría de Estado consideró que las afirmaciones del autor de que las autoridades lo habían acosado en repetidas ocasiones debido a las actividades que había realizado para los Tigres de Liberación del Ílam Tamil no eran creíbles. A este respecto, observó en particular varias contradicciones en relación con las circunstancias en que el autor había sido detenido en 2006 o 2007. Asimismo, había diferencias importantes entre los relatos del autor sobre el período ulterior. Según la versión que el autor expuso en la primera audiencia, vivió en Kovilkulam y acudió todos los domingos al campamento Joseph. En la segunda audiencia, declaró que no había vivido en Kovilkulam sino en Jaffna. La Secretaría de Estado también estimó que las actividades que el autor alegaba haber realizado para los Tigres de Liberación del Ílam Tamil no eran verosímiles en vista de las declaraciones contradictorias formuladas principalmente sobre las personas de contacto y de las diferencias no justificadas respecto de la manera en que se transportaban las armas.

2.7 En cuanto a la persecución del autor tras su puesta en libertad en abril de 2009, la Secretaría de Estado de Migración observó diferencias importantes entre las versiones presentadas: según una de ellas, el autor no tuvo problemas durante unos dos años y, según la otra, fueron a buscarlo a su domicilio apenas dos meses después de que se le hubiera puesto en libertad. A esto se sumarían las diferencias relativas a la estancia del autor tras su puesta en libertad que se observan entre su propia versión de los hechos y la expuesta por una de sus hermanas en una carta de 23 de julio de 2015, así como el extracto del informe de la policía de Uppuveli que se consideró falso, dado que, al parecer, la firma había sido falsificada y era un documento policial interno. En cuanto a la decisión del Tribunal de Trincomalee de 8 de abril de 2009 por la que se había decretado su puesta en libertad del autor, la Secretaría de Estado observó que de esa decisión se desprendería que las alegaciones relativas a las actividades terroristas carecían de fundamento. En vista de la duración de la privación de libertad del autor y sus declaraciones al respecto, las presuntas persecuciones eran inverosímiles y esta constatación quedaba corroborada por el hecho de que, al parecer, el autor había permanecido en su país varios años después de dicha puesta en libertad.

2.8 El autor, que estaba representado por un abogado, interpuso un recurso ante el Tribunal Administrativo Federal el 2 de agosto de 2016. En virtud de un auto provisional de 8 de agosto de 2016, el tribunal autorizó al autor a permanecer en Suiza hasta que se hubiera examinado el fondo del asunto, le dio un plazo de siete días para formalizar el recurso, denegó su solicitud de asistencia jurídica gratuita por falta de pruebas de su indigencia y le dio hasta el 23 de agosto de 2016 para que realizase un pago anticipado de 600 francos suizos en concepto de costas. El 30 de agosto de 2016, el tribunal constató que no se había abonado el adelanto de las costas y declaró inadmisibile el recurso.

2.9 El 16 de octubre de 2017, el autor, representado por un abogado, presentó una segunda solicitud de asilo. Entre otras cosas, alegó que, al parecer, su esposa lo había informado de que entre julio de 2016 y agosto de 2017, las fuerzas de seguridad habían ido a buscarlo en reiteradas ocasiones tanto a su domicilio como al de su segunda hermana. Además, su hermano se había escondido y había roto todo contacto por temor a que lo detuvieran. El 10 de enero de 2018, el autor completó su nueva solicitud de asilo aportando otras pruebas para demostrar que las autoridades de Sri Lanka seguían buscándolo: una citación de comparecencia ante el Tribunal de Distrito de Jaffna de 24 de noviembre de 2017, un auto del Tribunal de Distrito de Jaffna de 27 de agosto de 2014, una carta de un juez de paz del distrito de Jaffna de 22 de marzo de 2017, una carta del Frente Nacional del Pueblo Tamil de 9 de agosto de 2017, una carta sin fecha de su hermana y un requerimiento enviado por la Oficina de Actividades Terroristas de la policía.

2.10 El 2 de noviembre de 2018, la Secretaría de Estado de Migración denegó la nueva solicitud de asilo del autor. En primer lugar, lo remitió a las conclusiones de su decisión dictada en el marco del primer procedimiento de asilo. Respecto de las nuevas pruebas aportadas, la Secretaría de Estado observó que el autor no había explicado de modo alguno cómo las había obtenido ni los motivos por los que no había presentado parte de ellas en el primer procedimiento. Asimismo, la Secretaría de Estado observó que tampoco se habían presentado los certificados de autenticidad o las notificaciones relativas a los gastos de copia —que podrían indicar la posible autenticidad de las pruebas— y señaló indicios que ponían

en tela de juicio la autenticidad de los nuevos documentos presentados. Por ejemplo, la signature del procedimiento indicado en la citación del Tribunal de Distrito de Jaffna empezaba por la letra M, que, según muchas fuentes de información fiables y abundantes documentos auténticos comparables, no se utiliza para numerar los casos. La decisión del mismo tribunal no contenía el número de expediente y no correspondía a ninguno de los numerosos modelos de los que había tenido conocimiento la Secretaría de Estado. En cuanto al requerimiento, la Secretaría de Estado constató que en él no figuraba ningún sello de policía oficial. Respecto de las tres cartas, estas deberían considerarse cartas de cortesía. Por último, se consideró que las alegaciones del autor de que las autoridades de Sri Lanka se habían puesto en contacto con su esposa y su hermana en el marco de su búsqueda eran imprecisas y no estaban fundamentadas.

2.11 El 5 de diciembre de 2018, el autor interpuso un recurso contra la decisión de la Secretaría de Estado de Migración y presentó un certificado del Comité Internacional de la Cruz Roja en el que se confirmaba su privación de libertad en 2009, un certificado médico de 4 de diciembre de 2018, una citación de comparecencia ante el Tribunal de Distrito de Jaffna de 15 de diciembre de 2017 y una carta de 19 de junio de 2019 de su abogado de Sri Lanka. En virtud de un auto provisional de 19 de diciembre de 2018, el Tribunal Administrativo Federal aceptó la solicitud de asistencia jurídica gratuita del autor.

2.12 El 14 de septiembre de 2020, el Tribunal Administrativo Federal desestimó el recurso interpuesto por el autor. Hizo referencia a la inverosimilitud del presunto acoso ejercido por las fuerzas de seguridad, al origen y la presentación sospechosos de los documentos de Sri Lanka y a la gran facilidad con la que dichos documentos se podían falsificar y comprar. Así, en vista del análisis detallado realizado por la Secretaría de Estado de Migración, el tribunal consideró que los documentos presentados por el autor tenían escaso valor probatorio, a pesar de que estuvieran parcialmente disponibles en su versión original. Llegó también a la misma conclusión respecto de las pruebas presentadas en el marco del procedimiento de recurso, a saber, el certificado del Comité Internacional de la Cruz Roja de 5 de diciembre de 2018 y la citación de comparecencia ante el Tribunal de Distrito de Jaffna de 15 de diciembre de 2017. El tribunal observó que, con independencia de la cuestión relativa a la autenticidad de los documentos presentados, el autor no había logrado explicar los motivos por los que las autoridades de Sri Lanka seguirían interesadas en perseguirlo.

Queja

3.1 El autor afirma que su expulsión a Sri Lanka constituiría una violación de los derechos que lo asisten en virtud del artículo 3 de la Convención.

3.2 El autor recuerda las pruebas que presentó ante las autoridades del Estado parte y declara que, a pesar de dichos indicios y pruebas originales, estas se negaron a examinar o comprobar dichos elementos probatorios, algunos de los cuales habían sido verificados y expedidos por el Comité Internacional de la Cruz Roja; una delegación de este lo había visitado cuando estuvo en la cárcel. Según el autor, el Estado parte se limitó a suscitar dudas sobre la autenticidad de los documentos presentados, sin tener en cuenta la verdad.

3.3 El autor afirma que es de origen étnico tamil y que se fue de Sri Lanka tras haber incumplido las condiciones de su puesta en libertad. Presenta un certificado original del Comité Internacional de la Cruz Roja en el que se indica que estuvo efectivamente recluido en Sri Lanka. En él figuran su fotografía y sus datos. Según el autor, el origen étnico tamil de una persona y la ausencia del país pueden ser motivos suficientes para llegar a la conclusión de que sería perseguida en caso de regresar a él. En vista de la situación actual en Sri Lanka, caracterizada por violaciones masivas de los derechos humanos, y de la trayectoria del autor, cabe concluir que este correría el riesgo de recibir un trato contrario al artículo 3 de la Convención en caso de ser devuelto a Sri Lanka. El autor añade que, desde que se produjo el cambio en el Gobierno en 2019 y 2020, ciertos grupos de población, en particular los tamiles, son objeto de una persecución selectiva e incluso colectiva.

Observaciones del Estado parte sobre el fondo

4.1 El 28 de junio de 2021, el Estado parte presentó sus observaciones sobre el fondo y reiteró los argumentos de las autoridades suizas competentes en materia de asilo. Reconoce que la situación de los derechos humanos en Sri Lanka es preocupante en muchos aspectos⁴, pero afirma que dicha situación y el riesgo de ser objeto de tortura en caso de expulsión ya fueron analizados exhaustivamente por el Tribunal Administrativo Federal en una sentencia de referencia⁵. En efecto, todos los repatriados que tienen un vínculo real o supuesto, actual o pasado con los Tigres de Liberación del Ílam Tamil no corren necesariamente el riesgo de ser perseguidos. Dicho riesgo se limita a las personas que son acusadas de avivar el conflicto étnico. Esto mismo ocurre con los ciudadanos de Sri Lanka que hayan participado en actividades políticas en el exilio. En el presente caso, el autor no ha logrado establecer de manera verosímil que había llamado la atención de las autoridades de Sri Lanka después de que finalizaran las hostilidades.

4.2 El Estado parte observa que, con independencia de las conclusiones de las autoridades suizas sobre la inverosimilitud de las privaciones de libertad del autor entre julio de 2006 y enero de 2007, y en marzo y abril de 2009, sus alegaciones no se refieren a actos sufridos recientemente. Además, no se fundamentan en pruebas de fuentes independientes distintas de las observaciones que formuló tácitamente un médico al que el autor fue llevado en abril de 2009.

4.3 El Estado parte considera que el autor no tiene un perfil particular que pueda suscitar el interés de las autoridades de su país. En su decisión de 30 de junio de 2016, la Secretaría de Estado de Migración había considerado que las actividades del autor eran inverosímiles debido a las declaraciones contradictorias formuladas principalmente sobre las personas de contacto y a las diferencias no justificadas respecto de la manera en que se transportaban las armas para los Tigres de Liberación del Ílam Tamil. Esta conclusión queda confirmada, entre otras cosas, por su puesta en libertad decretada por un tribunal el 8 de abril de 2009 y por el hecho de que el autor pudo obtener fácilmente un pasaporte en 2014, con el que pudo posteriormente salir de su país de origen con destino a la República Islámica del Irán. Además, el autor no afirma que lo hayan detenido o recluso después de abril de 2009, y su relato sobre las actividades de las fuerzas de seguridad que presuntamente lo buscan no demuestra que estas estén especialmente interesadas en él.

4.4 En cuanto a la credibilidad del autor, el Estado parte recuerda que, en el primer procedimiento, la Secretaría de Estado de Migración hizo que la Embajada de Suiza en Colombo comprobase las pruebas presentadas *in situ*, antes de sacar conclusiones. En el segundo procedimiento de asilo, tanto la Secretaría de Estado como el Tribunal Administrativo Federal fundamentaron sus dudas sobre la autenticidad de los documentos presentados en indicios concretos. El autor no explica los motivos por los que considera que dicha evaluación adolece de errores o presenta lagunas.

4.5 Asimismo, cabe señalar que tampoco se ha demostrado cuánto duró la presunta privación de libertad del autor ni en qué momento se practicó su detención. Según la comunicación, su privación de libertad duró 11 meses, mientras que el autor indicó que había durado casi una semana cuando fue entrevistado el 23 de septiembre de 2015 por la Secretaría de Estado de Migración.

4.6 Por último, el Estado parte subraya que el autor, que presuntamente tuvo que vivir escondido en el domicilio de diferentes familiares debido a las búsquedas en curso, pudo solicitar y obtener un pasaporte en 2014 con el que salió de su país sin problemas, cinco años después de hubiera concluido su segunda presunta privación de libertad. De ello se desprende que el autor no estaba siendo buscado por las autoridades y que también podía comunicarse con las instituciones del Estado en caso necesario. Por tanto, no se puede aceptar la alegación de que las autoridades de Sri Lanka lo hayan buscado realmente durante un período de cinco años.

⁴ Véase [CAT/C/LKA/CO/5](#).

⁵ Tribunal Administrativo Federal, sentencia E-1866/2015, 15 de julio de 2016.

Comentarios del autor acerca de las observaciones del Estado parte

5.1 El 27 de octubre de 2021, el autor presentó sus comentarios, en los que refutaba los argumentos del Estado parte. Para demostrar que sus temores en caso de ser devuelto a Sri Lanka eran fundados, presentó tres citaciones de comparecencia ante el Tribunal de Primera Instancia de Trincomalee de 14 de diciembre de 2020, 25 de febrero de 2021 y 21 de mayo de 2021, así como una orden de detención en su contra emitida por el mismo tribunal el 2 de agosto de 2021. Apuntó que poseía los originales de esos documentos y que los podía presentar si se solicitaban.

5.2 El autor vuelve a referirse a la situación de los derechos humanos en Sri Lanka para aducir que, en vista de su origen étnico tamil y su trayectoria, correría el riesgo de recibir un trato contrario al artículo 3 de la Convención si regresase al país. Su relato es auténtico, creíble y está fundamentado en pruebas. Ha adjuntado documentos oficiales, que confirman que las autoridades lo buscan por su participación en la sublevación contra estas y por incitación al renacimiento de los Tigres de Liberación del Ílam Tamil.

Observaciones adicionales del Estado parte

6.1 El 1 de febrero de 2022, el Estado parte presentó sus observaciones adicionales, en las que indicó que los comentarios del autor no contenían elementos que pudieran poner en duda su posición. Sin embargo, respecto de los nuevos documentos presentados por el autor, el Estado parte observa en primer lugar que en la orden de detención de 2 de agosto de 2021 figura un número de expediente incorrecto. Además, en ella no se incluye el sello de la autoridad que la emitió. No se presentó el dorso de dicha orden de detención. En la medida en que el autor indica que posee el original y que puede presentarlo si fuera necesario, cabe señalar que, según la experiencia y la práctica judicial en Sri Lanka, los originales de las órdenes de detención no se entregan a los detenidos ni a sus allegados. Además, el motivo de la detención se indica de una forma atípica. Por último, según la información que figura en la orden, el domicilio del autor se encuentra en una dirección que nunca mencionó en el procedimiento de asilo.

6.2 Asimismo, el Estado parte señala que en las citaciones de comparecencia de 14 de diciembre de 2020 y 21 de mayo de 2021 figura el mismo número de expediente incorrecto —BR 4340/S/09—, al igual que en la orden de detención. En ellas tampoco consta el sello de la autoridad que las expidió. Además, la dirección que se menciona en ambas nunca fue indicada por el autor como dirección de residencia.

6.3 El Estado parte recuerda que, en el contexto del procedimiento nacional, el autor había presentado varios documentos a los que ni la Secretaría de Estado de Migración ni el Tribunal Administrativo Federal atribuyeron valor probatorio. A esta misma conclusión debe llegarse respecto de los tres nuevos documentos presentados por el autor.

Comentarios del autor sobre las observaciones adicionales del Estado parte

7.1 En sus comentarios de 20 de mayo de 2022, el autor explica que las órdenes de detención solo se sellan tras la detención de la persona, lo que no ocurrió en este caso. Aclara también que se puso en contacto con su abogado en Sri Lanka, quien lo informó de la imposibilidad de obtener los originales de las órdenes de detención porque no se entregaban a los detenidos ni a sus allegados.

7.2 Respecto del motivo de la detención, el autor señala que se indica claramente que se lo busca por sus actividades relacionadas con los Tigres de Liberación del Ílam Tamil. Indica asimismo que la dirección que figura en esos tres documentos recientes es la de su abuela, que es la que consta también en su documento de identidad.

7.3 El autor refuta la afirmación del Estado parte de que el sello de la autoridad que expidió las citaciones de comparecencia de 14 de diciembre de 2020 y 21 de mayo de 2021 no figura en dichos documentos, y vuelve a presentar una copia para demostrar lo contrario. Por último, declara que el hecho de que sean únicamente copias no constituye de por sí un

motivo suficiente para privar a un documento de valor probatorio⁶. Además, en una reciente decisión del Comité, se criticó el hecho de que las autoridades suizas pusieran en entredicho la autenticidad de los documentos presentados por un autor sin tomar medidas para comprobar su autenticidad⁷. Incluso si el documento presentado fuese una copia, nada indica que fuera falso o se hubiera falsificado. Por último, el autor presenta la copia de una carta del “juez de Trincomalee” de 5 de mayo de 2022, en que se confirman las fechas de las tres citaciones de comparecencia y de la orden de detención.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

8.1 Antes de examinar toda queja formulada en una comunicación, el Comité debe decidir si esta es admisible en virtud del artículo 22 de la Convención. El Comité se ha cerciorado, en cumplimiento de lo exigido en el artículo 22, párrafo 5 a), de la Convención, de que la misma cuestión no ha sido, ni está siendo, examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional.

8.2 El Comité recuerda que, de conformidad con el artículo 22, párrafo 5 b), de la Convención, no examinará ninguna comunicación de una persona a menos que se haya cerciorado de que la persona ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer. Observa que, en el presente caso, el Estado parte no ha puesto en duda que el autor haya agotado todos los recursos internos disponibles ni se opone a la admisibilidad de la queja.

8.3 Al no existir otros obstáculos a la admisibilidad de la comunicación, el Comité procede a examinar el fondo de las reclamaciones presentadas por el autor en virtud del artículo 3 de la Convención.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

9.1 De conformidad con el artículo 22, párrafo 4, de la Convención, el Comité ha examinado la presente comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado las partes.

9.2 En el presente caso, la cuestión que el Comité debe examinar es si la expulsión del autor a Sri Lanka supondría un incumplimiento de la obligación que tiene el Estado parte en virtud del artículo 3 de la Convención de no proceder a la expulsión o la devolución de una persona a otro Estado cuando haya razones para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura.

9.3 El Comité debe evaluar si hay razones fundadas para creer que el autor corre un riesgo personal de ser sometido a tortura si es expulsado a Sri Lanka. Al evaluar ese riesgo, el Comité debe tener en cuenta todas las consideraciones del caso, con arreglo al artículo 3, párrafo 2, de la Convención, incluida la existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos. Sin embargo, el Comité recuerda que el objetivo de este análisis es determinar si el interesado correría personalmente un riesgo previsible y real de ser sometido a tortura en el país al que sería devuelto. De ahí que la existencia en un país de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos no constituya de por sí un motivo suficiente para establecer que una persona determinada estaría en peligro de ser sometida a tortura al ser devuelta a ese país. Deben aducirse otros motivos que permitan considerar que el interesado estaría personalmente en peligro. Además, aunque los hechos ocurridos en el pasado pueden ser relevantes, la principal cuestión que ha de dilucidar el Comité es si el autor corre actualmente el riesgo de sufrir tortura en caso de ser devuelto a Sri Lanka⁸.

⁶ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *M. A. c. Suisse*, demanda núm. 52589/13, sentencia, 18 de noviembre de 2014, párr. 62.

⁷ *M. G. c. Suiza* (CAT/C/65/D/811/2017 y CAT/C/65/D/811/2017/Corr.1), párr. 7.4.

⁸ *N. K. c. Suiza* (CAT/C/77/D/989/2020), párr. 7.3.

9.4 El Comité se remite a su observación general núm. 4 (2017), en la que indicó que el riesgo de tortura debe fundarse en razones que vayan más allá de la pura teoría o sospecha. Recuerda que, si bien no es necesario demostrar que el riesgo es “muy probable”, la carga de la prueba recae generalmente en el autor, quien debe presentar un caso defendible para demostrar que corre un riesgo “previsible, real y personal”⁹. El Comité recuerda también que, de conformidad con su observación general núm. 4 (2017), otorga una importancia considerable a la determinación de los hechos dimanante de los órganos del Estado parte de que se trate, pero no está vinculado por ella, sino que está facultado, de conformidad con el artículo 22, párrafo 4, de la Convención, para evaluar libremente los hechos teniendo en cuenta todas las circunstancias de cada caso¹⁰.

9.5 En el presente caso, el Comité toma nota de las afirmaciones del autor de que correría el riesgo de recibir un trato contrario al artículo 3 de la Convención si fuera devuelto a Sri Lanka, ya que podría ser detenido y sufrir torturas y malos tratos debido a sus presuntos vínculos con los Tigres de Liberación del Ílam Tamil, en particular en vista de la situación de los derechos humanos en Sri Lanka, su origen étnico tamil y su ausencia del país. Toma nota también de la afirmación del autor de que fue recluido, interrogado y maltratado en dos ocasiones y de que, desde entonces, las autoridades de Sri Lanka lo siguen buscando. A ese respecto, el Comité toma nota de los documentos presentados por el autor para fundamentar sus alegaciones, tanto ante las autoridades suizas como solo ante el Comité después de que el Tribunal Administrativo Federal denegase en última instancia su solicitud de asilo, y que, por tanto, no se presentaron a las autoridades del Estado parte en el marco del procedimiento de asilo.

9.6 El Comité observa que el Estado parte hace referencia a las contradicciones incluidas en el relato del autor señaladas por las autoridades competentes en materia de asilo para determinar que el autor no logró establecer de manera verosímil que había llamado la atención de las autoridades de Sri Lanka. El Comité observa que las autoridades suizas examinaron debidamente la forma y el fondo de los documentos presuntamente emitidos por las autoridades de Sri Lanka—incluso con la intermediación de la Embajada de Suiza en dicho país— y expresaron dudas sobre su autenticidad. Asimismo, el Comité toma nota del argumento del Estado parte de que las presuntas actividades que realizó el autor para los Tigres de Liberación del Ílam Tamil eran inverosímiles en vista de sus declaraciones contradictorias y su puesta en libertad decretada por el Tribunal de Primera Instancia de Trincomalee el 8 de abril de 2009. El Estado parte considera que el hecho de que el autor hubiera podido obtener fácilmente un pasaporte en 2014, con el que salió sin dificultades de su país cinco años después de ser presuntamente detenido por segunda vez, da fe de que las autoridades no lo estaban buscando y no puede demostrar que corra un riesgo previsible y presente de ser sometido a un trato contrario a la Convención en caso de ser devuelto a dicho país.

9.7 En particular, el Comité observa que, al parecer, las autoridades suizas no pusieron en duda la credibilidad de la privación de libertad del autor. Sin embargo, afirmaron que las alegaciones del autor de que las actividades que llevaba a cabo junto con los Tigres de Liberación del Ílam Tamil eran la causa de su persecución por las autoridades de Sri Lanka, que a su vez había dado directamente lugar a su huida del país, no eran creíbles. El Comité observa además que el autor no aportó ninguna prueba para refutar los argumentos específicos que las autoridades suizas adujeron para rechazar las pruebas presentadas por el autor a fin de fundamentar sus alegaciones.

9.8 Ahora bien, el Comité observa que, incluso si aceptara la alegación de que el autor fue sometido a tortura y malos tratos en el pasado, la cuestión que debe examinar es si actualmente correría el riesgo de ser sometido a tortura en Sri Lanka en caso de que fuera devuelto por la fuerza a ese país¹¹. El Comité recuerda además su jurisprudencia según la

⁹ Véanse, por ejemplo, *Dadar c. el Canadá* (CAT/C/35/D/258/2004), párr. 8.4; y *M. A. R. c. los Países Bajos* (CAT/C/31/D/203/2002), párr. 7.3.

¹⁰ Comité contra la Tortura, observación general núm. 4 (2017), párrs. 11, 39 y 50.

¹¹ *N. K. c. Suiza*, párr. 7.10.

cual incumbe generalmente al autor presentar un caso defendible¹². En este caso, el Comité considera que el autor no ha proporcionado información creíble que indique que en la actualidad sería una persona de interés para las autoridades de Sri Lanka.

9.9 Respecto del argumento del autor sobre el empeoramiento de la situación de los derechos humanos en Sri Lanka, el Comité recuerda que la existencia de violaciones de los derechos humanos en el país de origen no constituye de por sí un motivo suficiente para llegar a la conclusión de que un autor corre personalmente un riesgo de tortura en ese país. El Comité observa que el autor tuvo numerosas oportunidades para fundamentar y detallar sus alegaciones ante la Secretaría de Estado de Migración y el Tribunal Administrativo Federal en el marco de dos procedimientos de asilo. Sin embargo, los elementos aportados no permiten concluir que el autor correría personalmente el riesgo de ser sometido a tortura o tratos inhumanos o degradantes si regresara a Sri Lanka.

10. Sobre la base de lo que antecede, y a la vista del material que tiene ante sí, el Comité considera que el autor no ha proporcionado pruebas suficientes que le permitan llegar a la conclusión de que su expulsión a su país de origen lo expondría a un riesgo personal, real, previsible y presente de ser objeto de un trato contrario al artículo 3 de la Convención.

11. El Comité, actuando en virtud del artículo 22, párrafo 7, de la Convención, concluye que la expulsión del autor a Sri Lanka no constituiría una vulneración del artículo 3 de la Convención por el Estado parte.

¹² Véanse, por ejemplo, *N. B.-M. c. Suiza* (CAT/C/47/D/347/2008), párr. 9.9; *C. A. R. M. y otros c. el Canadá* (CAT/C/38/D/298/2006), párr. 8.10; y *M. M. A. K. c. Alemania* (CAT/C/32/D/214/2002), párr. 13.5.